

Mérida, Yucatán, a ocho de abril de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01549420**. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el folio número 01549420, en la cual requirió lo siguiente:

“aalten baax xooken Tin Weétel meentun ma u paajtal in xokik ich maaya, chéen kastlan.”

**SEGUNDO.-** El día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01549420, manifestando lo siguiente:

“  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA T'HO',  
YUCATÁN, U'UK K'IINIL TI' U WÍNÁALIL ENERO TI' 2021  
K'ÁATAJIL: 0159420  
BA'AX O'OLAL: REQUERIMIENTO

TI'AL MÁAX KU K'ÁATAJ XMA' K'AABA'IL.

Yo'olal le k'áataj ta beetaj ti'al u yantal tech péeksil ta beetaj tu xookil 0159420, ta ts'iibtaj te' Plataforma Nacional ti' Transparencia, ku k'aaba'atik sistema INFOMEX, ti' u k'inil martes 31 ti' u wináalil diciembre, ti' u ja'abil 2019, túux ku ya'alik: “a'alten ba'ax Xooken tin Wéetel-meentun ma u paajtal in xokik ich maaya, chéen kastlan” (Sic), (Dime qué significa Xooknen tin Wéetel, porque no puedo leerlo en maya, solo en español), kin wa'alik teche':

Yo'olal le a'almaj t'aan jets'aán te' artículo 59, ti' u a'almaj t'aano'ob Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le Unidad de Transparencia letie' u mola'ayil ti' Secretaría ti' Educación ku ts'aik ojéeltbil tuláakal k'áataj unaj u yojéelta'al, yéetel u yantal jump'éel k'aaxna'at ichil le máax unaj u núukiko'obo' yéetel le máax ku k'áatajo'obo', beyxan yaan u núukik wa ku béeytal wa ma' le unaj a wojéeltiko', wa u xan u kaxto'ob le péeksil unaj ti'al u núukiko'.

Beyxan, le numeral 45, ti' u a'almaj t'aanil Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ku ya'alike'le Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación yanti' u páajtalil u k'amik yéetel u yilik u béeytal u ts'aabal núukil ti' le k'áatajo'obo', beyxan u tsolnu'uktik bix unaj u beeta'al le k'áatajo'obo', beyxan u tsolnu'uktik le máaxo'ob unaj u núukiko'ob le k'áatajo'obo'.

Beyxan, unaj k a'alike' ti'al u k'áata'al k'aatchi'obe' ma' tu béeytal u k'áata'al uláak' ba'alo'ob, chen unaj le jets'a'an te' artículo 124, ti' u a'almaj t'aanil ts'o'ok k a'aliko', tu'ux ku ya'alik unaj u tso'olol le k'áataj beeta'abo' yéetel uláak' ba'al ku ch'aik ka séeba'an u kaxta'al le péeksilo yéetel u yila'al tu'ux yaan.

Je'el bix ku béeytal u yila'al ti' le a'almaj t'aano'ob ts'o'ok u chíikpajalo', u meyajil Unidad de Transparencia ti' Secretaría de Educación u ts'aik núukil je'el máax unaj u yojéeltik wa ba'axe' beyxan u yilik u kaxtik le k'áatajo'ob ku beeta'alo.

Ba'ale, tu artículos 1, 11 yéetel 12 ti' u a'almaj t'aano'ob ti Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ku ya'alike' tuláakal péeksil yaan ti jala'achil beyxan yaan ti' le máaxo'ob ku meyajo'ob, je'el bix ti' Secretaría de Educación, ti'al tuláakal yéetel je'el máaxak ku béeytal u yookolo'ob u k'ajóolto'ob ichil u béeytalil le jets'a'an te' a'almaj t'aano'; beyxan le a'almaj t'aano'obo' ku ts'aik u béeytalil u yojéelta'al le jejeláas k'áatajo'ob ti' jala'achil, tu'ux ku na'atpajale' péeksile' letie' yaan te' tu núukil ts'íibil máax núukiko' ku beetiko'ob, ku kaxtiko'ob, u máansiko'ob wa yaan ti'ob.

Beyo', le jets'a'an tu numeral 3 fracción V, ti' u A'almaj t'aanil Ley General de la materia, ku na'atpaj ju'uno'obe: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, wa uláak' ju'uno'ob ku beetik le máax unaj u núukiko', kex ma' unaj u k'iinile' wa máax ts'íibtej, ku béeytal u yantal u ts'íibil ju'un, cha'an, juum, electrónico, informático wa holográfico. Te' a'almaj t'aano' ku jets'ik le máaxo'ob unaj u núukiko'ob ti' le ba'ax ku k'áatchi'íitalo' chen ku béeytal u k'ubiko'ob ju'uno'ob yaan te' archivoso'.

Ichil le tsoolil ts'o'ok máansiko', ku taasik u ya'ale' le u páajtalil a wojéeltik wa ba'axe' unaj ju'uno'ob ku yantal ti' le meyajo'. Ti ku tal u táakbesik le a'almaj t'aan artículo 18, ti' le Ley General ku ya'alike' unaj a ts'íibta'al tuláakal ba'ax ku beetiko'ob.

Ichil le ts'o'ok máansiko'. Unaj a wojéeltike' ta ju'un tu'ux ka beetik le k'áataje' ma' ta wa'alik u k'aaba' le ju'un k'a'abéet techo'. Letene' ti'al ka béeyak ts'o'oksik le ba'ax ka k'áatik', jets'a'an tu a'almaj t'aanil artículo 128, ti u Noj A'almaj t'aanil Ley General de transparencia y acceso a la Información Pública, UNAJE' a túuxtik tak LAJUMP'ÉEL K'IINILO'OB inkil kun túuxta'al tech le ts'íiba', tsol uláak' ba'alo'ob, utskiinsej le ta túuxtajo' wa ts'íibtej tu beel u k'aaba' le archivos wa documentos unaj k'a'abéet techo'.

Le k'áatajo' ku máansa'al bey ma' beeta'abe' wa tumen le máax k'áatik péeksil ma' tu saasilkuunsik ba'ax unaj u yojéeltiko'ob.

Beyxan, kin wa'alik teche' le k'áat beetik techa' ku xot'ik u k'iinilo'ob unaj u núukalo' jets'a'an tu a'almaj t'aanil artículo 132, ti' Ley General, yaan u ka' ch'a'ajo'olta'al le k'iin ku núuka'al le ts'an k'áatik a saasilkuunto'.

Beyxan, ku béeytal a wokol te' Dirección electrónica ti' le Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública máansa'an ich maaya t'aan:

[http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/pdf/publicaciones/LGTAIP\\_maya.pdf](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/pdf/publicaciones/LGTAIP_maya.pdf)

Chen le unaj k a'alik tech tak te' súutukila', kin p'áatal ka béeyak in wáantikech."

TERCERO.- En fecha veintiuno de enero del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01549420, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ma' tin transmitirtaj ma'alob in tuukul yo'oksal in k'áatchi' a'alten ba'ax xooken tin wéetel, meentun ma' u páajtal in xokik ti' ich maaya, chéen kastlan l'ile', chéen kastran yaan sitio [https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver\\_programa.php?id=239](https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=239) Tene' taak in wóojel ba'ax xooken tin wéetel, ma' ka te'exe' ta traducirtaj le oraciono".

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de enero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente

TERCERO; y toda vez que de la consulta efectuada al referido escrito se advirtió que fue redactado en lengua maya, por lo que se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, para que en auxilio y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara al personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara la interpretación de los mismos.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIIP/CP/ST/147/2021 de misma fecha, se notificó al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior: y en lo que respecta al recurrente, se realizó por correo electrónico el día cinco de febrero del propio año.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, con el oficio INAIIP/DGE/DSFI/22/2021 de fecha dos de febrero del referido año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en cita, remitiendo de manera adjunta la interpretación del maya al español de las partes de los escritos enviados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentran en lengua maya y un resumen en lengua maya del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada a la Secretaría de Educación:

“DIME QUE ES “Xooken tin wéetel” (CUENTA CONMIGO), NO LO PUEDO LEER EN MAYA, SOLO ESTÁ EN ESPAÑOL.”

Interpretación de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación:

“DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01549420 REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 DONDE SEÑALA “DIME QUE ES xooknen tin wéetel, PORQUE NO PUEDO LEERLO EN MAYA, SOLO EN ESPAÑOL, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO.

CON BASE AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

ASÍ MISMO EL NUMERAL 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TIENE LA ATRIBUCIÓN DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

ES PRECISO RECALCAR PARA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLAMENTE SE DEBERÁ SOLICITAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY MENCIONADA, DONDE DICE QUE SE SE (SIC) DEBERÁ OTORGAR DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TAL U COMO LO SEÑALA LA LEY LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

SIN EMBARGO LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE TODA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS.

ASÍ MISMO EL NUMERAL 3 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DONDE SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES (SIC) OFICIOS, ETC Y OTROS DOCUMENTOS QUE REALICE EN (SIC) SUJETO OBLIGADO, SE ESTABLECE TAMBIÉN QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

DENTRO DE ESTE DOCUMENTO SE ESTABLECE QUE EL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS DE TRABAJO, DE MODO QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 128 CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

LA SOLICITUD SE CONSIDERARÁ NO PROCEDENTE, SI EL SOLICITANTE NO CLARIFICA SU SOLICITUD.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL PERIODO PARA CLARIFICAR LA SOLICITUD ESTÁN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, Y SE RETOMARÁ EL PROCESO UNA VEZ RECIBIDA LA RESPUESTA.

ASÍ MISMO PODRÁ INGRESAR A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA LEY GENERAL EN LENGUA MAYA.

..."

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"NO TRANSMITÍ BIEN LO QUE PIENSO, DIME QUE ES CUENTA CONMIGO, PORQUE NO LO

PUEDO LEER EN MAYA YA QUE SOLO ESTÁ EN ESPAÑOL EN EL SITIO [www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver\\_programa.php?id=239](http://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=239), YO LO QUE QUIERO ES SABER QUE ES "Xooken tin wéetel" (CUENTA CONMIGO), NO QUE ME TRADUZCAN LA ORACIÓN."

Asimismo, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 01549420, realizada a la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare al personal a su cargo a fin de proceder a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

**OCTAVO.-** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y por oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/241/2021 de fecha ocho del referido mes y año al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al recurrente, se realizó por correo electrónico el día dieciocho de febrero del referido año.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por una parte, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DG/DSFI/28/2021 de fecha diecisiete de febrero del propio año, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha cinco de febrero del año en cita; asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintidós de febrero del año en curso, y constancias adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso que nos ocupa; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la

intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que procediera a interpretar en lengua maya un resumen del acuerdo en cuestión, a fin que el recurrente de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO.-** En fecha siete de abril del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO de la presente determinación; y en lo que respecta a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto por oficio INAIP/CP/ST/462/2021 el día ocho de abril del año en curso.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 01549420, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Dime qué significa xooknen tin wéetel, porque no puedo leerlo en maya, solo en español.”***

Al respecto, la Secretaría de Educación, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 01549420, a través de la cual requirió al particular; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 01549420.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...

**ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO**

...

**PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:**

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS

PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

#### “ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN

ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

III.- PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN LO QUE LE COMPETA, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RELATIVAS EN MATERIA DE CULTURA, DEPORTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

V.- SE DEROGA.

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

VII.- SE DEROGA.

VIII.- SE DEROGA.

IX.- OTORGAR BECAS EN TÉRMINOS DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE;

X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESCALAFÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XI.- SE DEROGA.

XII.- PROMOVER LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS, ASAMBLEAS, REUNIONES, COMPETENCIAS Y CONCURSOS DE CARÁCTER EDUCATIVO PARA LOS TIPOS DE

**EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR;**

- XIII.- FOMENTAR LAS RELACIONES EN MATERIA EDUCATIVA DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR CON OTRAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA;
- XIV.- INSTITUIR, POR ACUERDO DEL EJECUTIVO LAS ESCUELAS OFICIALES;
- XV.- DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS DIRECTORES DE CADA RAMO: LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA ENSEÑANZA AUDIOVISUAL Y LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL;
- XVI.- ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y ENRIQUECER SISTEMÁTICAMENTE LAS BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, PINACOTECAS Y FILMOTECAS INTEGRADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;
- XVII.- DISEÑAR Y FORMULAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR Y LA RECREACIÓN CON BASE EN LA NORMATIVIDAD;
- XVIII.- ORGANIZAR Y DESARROLLAR LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA QUE SE IMPARTA EN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES OFICIALES E INCORPORADAS PARA LA ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- XIX.- IMPARTIR LA EDUCACIÓN FÍSICA DE CONFORMIDAD CON LOS MÉTODOS MODERNOS EN LOS MEDIOS ESCOLARES Y EXTRAESCOLARES;
- XX.- ORGANIZAR EXPOSICIONES ARTÍSTICAS, FERIAS, CERTÁMENES, CONCURSOS, AUDICIONES, REPRESENTACIONES TEATRALES Y EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS DE INTERÉS CULTURAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- XXI.- FOMENTAR E INTERVENIR EN LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- XXII.- EJECUTAR LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL REFERENTES A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR;
- XXIII.- CREAR Y ORGANIZAR SISTEMAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL INCORPORÁNDOLOS AL SISTEMA EDUCATIVO;
- XXIV.- COADYUVAR EN LA PLANEACIÓN, NORMATIVIDAD Y PROGRAMACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO MEDIANTE LOS DIVERSOS SISTEMAS EDUCATIVOS Y POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- XXV.- VIGILAR QUE EN LAS ESCUELAS INCORPORADAS A ESTA DEPENDENCIA SE LLEVE EL HISTORIAL ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS Y AUTORIZAR LOS CERTIFICADOS DE LOS MISMOS QUE SERÁN EXPEDIDOS POR LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES;
- XXVI.- ACTUALIZAR LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, SUS CONTENIDOS, MATERIALES Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, CON ELEMENTOS ENFOCADOS A IMPULSAR LAS HABILIDADES, CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DEL EDUCANDO, ASÍ COMO FAVORECER SU INCURSIÓN EN EL SECTOR PRODUCTIVO;
- XXVII.- PROMOVER LA ALFABETIZACIÓN DE ADULTOS Y LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA BÁSICA ABIERTA Y A DISTANCIA PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO;
- XXVIII.- PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR CON EL SECTOR PRODUCTIVO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL;
- XXIX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO

ESTATAL;

XXX.- DOTAR A LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR CON PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA FACILITAR EL PROCESO EDUCATIVO, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA;

XXXI.- FORTALECER LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA PROFESIONAL Y LA PROMOCIÓN DE TODAS LAS MODALIDADES DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES; INCLUYENDO LA CULTURA NACIONAL E INTERNACIONAL, LO ANTERIOR POR MEDIO DE TALLERES PÚBLICOS GRATUITOS DE APRECIACIÓN Y ENSEÑANZA, ENFOCÁNDOSE PRINCIPALMENTE A LA POBLACIÓN CON MENOR ACCESO A ESTAS MANIFESTACIONES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

XXXII.- SE DEROGA

XXXIII.- SE DEROGA

XXXIV.- SE DEROGA

XXXV.- INCULCAR EL HÁBITO DE LA LECTURA ENTRE LOS EDUCANDOS, MEDIANTE CONCURSOS, EVENTOS CULTURALES, CONFERENCIAS Y OTROS MEDIOS;

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

XXXVII.- FORMULAR Y EJECUTAR PROGRAMAS EDUCATIVOS EN COMUNIDADES INDÍGENAS EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS COMPETENTES;

XXXVIII.- PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS BILINGÜES QUE FORTALEZCAN LAS TRADICIONES Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS;

XXXIX.- PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ACTOS CÍVICOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LAS FECHAS SEÑALADAS POR EL CALENDARIO OFICIAL;

XL.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS PARA PREVENIR Y ATACAR LA FARMACODEPENDENCIA Y EL ALCOHOLISMO;

XLI.- FORMULAR Y PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y RECREATIVOS;

XLII.- ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA DESTINADA A LA EDUCACIÓN Y LA RECREACIÓN, ASÍ COMO EL DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESTOS INMUEBLES E INSTALACIONES, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

XLIII.- ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA QUE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, PADRES DE FAMILIA Y MAESTROS PARTICIPEN EN LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE DEBAN APLICARSE EN EL ESTADO, Y

XLIV.- FOMENTAR Y REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PROMOCIÓN DE LA LECTURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL LOGRO EDUCATIVO DE LOS ESTUDIANTES, CONFORME AL PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA Y BIBLIOTECA BÁSICA DE YUCATÁN.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y

LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR,  
Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO  
Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;
    - A) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;
    - B) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;
    - C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
    - D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y
    - E) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA.
  - II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL;
    - A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO;
    - B) DIRECCIÓN DE SERVICIOS REGIONALES; Y
    - C) DIRECCIÓN DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL.
  - III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;
  - IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN;
  - V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y
  - VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.
- ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Los organismos del Poder Legislativo, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: I. *Se trate de información confidencial o reservada;* II. *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones,* y III. *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**.
- Que la **Secretaría de Educación del Estado**, tiene entre sus atribuciones: el coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal; procurar el cumplimiento de la Ley de Educación Pública del Estado y en lo que le compete, la Ley General de Educación, así como las relativas en materia de cultura, deporte y demás disposiciones legales aplicables; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas; otorgar becas en términos de la reglamentación correspondiente; Vigilar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo para los tipos de educación básica y media superior; fomentar las relaciones en materia educativa de los tipos básica y media superior con otras entidades de la república; Instituir, por acuerdo del Ejecutivo las escuelas oficiales; dirigir a través de los directores de cada ramo: la educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocacional; organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas y filmotecas integradas al sistema educativo estatal; diseñar y formular los programas relativos a la educación básica y media superior y la recreación con base en la normatividad; organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares, en el ámbito de su competencia; impartir la educación física de conformidad con los métodos modernos en los medios escolares y extraescolares; organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural, en el ámbito de su competencia; fomentar e intervenir en la celebración de actividades artísticas y culturales, en el ámbito de su competencia; ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal referentes a la educación básica y media superior; crear y organizar sistemas de enseñanza especial incorporándolos al sistema educativo;

coadyuvar en la planeación, normatividad y programación de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo mediante los diversos sistemas educativos y por dependencias y entidades de la Administración Pública; vigilar que en las escuelas incorporadas a esta dependencia se lleve el historial académico de los alumnos y autorizar los certificados de los mismos que serán expedidos por los directores de las instituciones correspondientes; actualizar los programas de estudio, sus contenidos, materiales y métodos de enseñanza-aprendizaje, con elementos enfocados a impulsar las habilidades, conocimientos y competencias del educando, así como favorecer su incursión en el sector productivo; promover la alfabetización de adultos y los programas de enseñanza básica abierta y a distancia para abatir el rezago educativo; promover la vinculación del Sistema Educativo Básico y Medio Superior con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad en el ámbito laboral; crear mecanismos sistemáticos de evaluación que permitan conocer los niveles de aprovechamiento de los alumnos de educación básica y media superior, del desempeño magisterial, y de los diversos niveles de dirección, supervisión y demás funciones que se desarrollan en el sistema educativo estatal; dotar a los planteles del sistema educativo estatal básico y medio superior con plataformas tecnológicas y equipos informáticos para facilitar el proceso educativo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Secretaría; fortalecer la educación artística profesional y la promoción de todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación y enseñanza, enfocándose principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones educativas, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las políticas y criterios que establezca la Secretaría de la Cultura y las Artes; inculcar el hábito de la lectura entre los educandos, mediante concursos, eventos culturales, conferencias y otros medios; vigilar que los servicios educativos de educación básica y media superior impartidos por las instituciones privadas, cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables; formular y ejecutar programas educativos en comunidades indígenas en coordinación con otras instancias competentes; promover el establecimiento de escuelas bilingües que fortalezcan las tradiciones y cultura de las comunidades indígenas; promover la realización de actos cívicos en las instituciones públicas y privadas en las fechas señaladas por el calendario oficial; coadyuvar con las autoridades competentes a la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo; formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas educativos y recreativos; elaborar el programa anual de construcción de obra pública destinada a la educación y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas; establecer los

mecanismos para que los ciudadanos en general, padres de familia y maestros participen en la definición de las políticas educativas para la educación básica y media superior que deban aplicarse en el Estado, y fomentar y realizar todo tipo de actividades relativas a la promoción de la lectura para el mejoramiento del logro educativo de los estudiantes, conforme al Programa Nacional de Lectura y Biblioteca Básica de Yucatán.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que las dependencias del Poder Ejecutivo, como en la especie es: la **Secretaría de Educación**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los

archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados**; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01549420, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*F. Entrega de información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa adjunto un archivo en formato PDF, inherente al requerimiento efectuado por el Sujeto Obligado, en lengua maya, de cuya traducción se advirtió lo siguiente:

"DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01549420 REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 DONDE SEÑALA "DIME QUE ES xooknen tin wéetel, PORQUE NO PUEDO LEERLO EN MAYA, SOLO EN ESPAÑOL, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO.

CON BASE AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

ASÍ MISMO EL NUMERAL 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TIENE LA ATRIBUCIÓN DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

ES PRECISO RECALCAR PARA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLAMENTE SE DEBERÁ SOLICITAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY MENCIONADA, DONDE DICE QUE SE SE (SIC) DEBERÁ OTORGAR DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TAL U COMO LO SEÑALA LA LEY LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

SIN EMBARGO LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE TODA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS.

ASÍ MISMO EL NUMERAL 3 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DONDE SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES (SIC) OFICIOS, ETC Y OTROS DOCUMENTOS QUE REALICE EN (SIC) SUJETO OBLIGADO, SE ESTABLECE TAMBIÉN QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

DENTRO DE ESTE DOCUMENTO SE ESTABLECE QUE EL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS DE TRABAJO, DE MODO QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 128 CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

LA SOLICITUD SE CONSIDERARÁ NO PROCEDENTE, SI EL SOLICITANTE NO CLARIFICA SU SOLICITUD.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL PERIODO PARA CLARIFICAR LA SOLICITUD ESTÁN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, Y SE RETOMARÁ EL PROCESO UNA VEZ RECIBIDA LA RESPUESTA.

ASÍ MISMO PODRÁ INGRESAR A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA LEY GENERAL EN LENGUA MAYA.

..."

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues el particular no solicitó el acceso a información que obre en los archivos de la autoridad, sino más bien su intención versó en solicitar una traducción de un

contenido, por lo que atendiendo a lo **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, *los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita*; en tal sentido, debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias, o bien, en atender traducciones, que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos de dichas autoridades derivados de las atribuciones que desempeñan.

Continuando con el estudio a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que en atención a la **fracción III del ordinal 124 del ordenamiento legal de referencia**, que establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita**, la autoridad responsable determinó requerir al solicitante a fin indicare otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precisare uno o varios requerimientos de información.

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el **ordinal 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser **insuficientes, incompletos o erróneos**, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados**; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente su actuar**, toda vez que requirió al recurrente para efectos que por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información, para que, en un término de hasta diez días, indicare otros elementos o corrija los datos proporcionados, o

bien, precisare uno o varios requerimientos de información, acorde a lo previsto en el numeral 128 de la Ley General en cita, instruyéndole que en caso de no proceder a lo indicado se tendría por desechada su solicitud, o en caso de dar contestación se retomaría el proceso.

En consecuencia, sí resulta ajustado a derecho la conducta de la autoridad, pues por una parte, le indicó al recurrente que los datos proporcionados no cumplían con establecido en el artículo 124 de la Ley General de las Materia, por no ser materia de acceso y no referirse a algún documento que obrare en los archivos o que esté obligado a documentar, esto es, *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*; y por otra, en términos del ordinal 128 de la Ley General aplicable, requirió al solicitante a efectos que precisare otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, señalare uno o varios requerimientos de información, a fin de proceder a darle el trámite respectivo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa indicó la liga electrónica siguiente: [https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver\\_programa.php?id=239](https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=239), advirtiéndose de la consulta efectuada información relacionada con el Programa de Alfabetización en Lengua Maya Xooknen Tin Weétel "Por tu bienestar Lee y Escribe Conmigo", por lo que, si su intención versaba en conocer la información en referencia, o alguna relacionada a dicho programa, debió así manifestarlo en el término que le fuere requerido por el Sujeto Obligado, y no así en el medio de impugnación que nos atañe.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del

recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

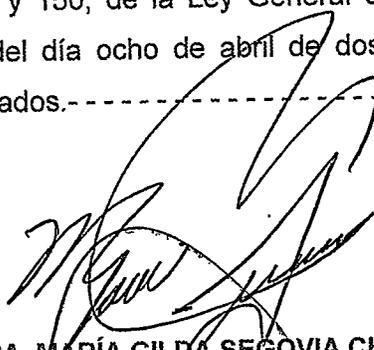
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente de los dos últimos párrafos del Considerando QUINTO y el Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia digital de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

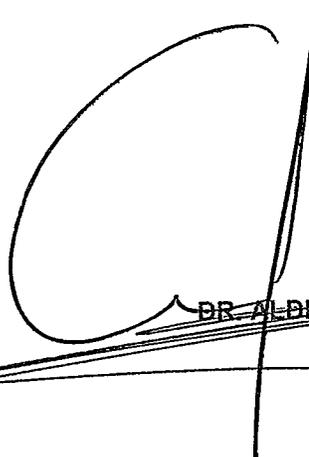
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACP/HNG